

Deusto Estudios Cooperativos

Revista del Instituto de Estudios Cooperativos
de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto

N.º 25 (2025)

doi: <https://doi.org/10.18543/dec252025>

Reconocimiento legal y social de los valores y principios cooperativos como rasgos de identidad de las cooperativas

Legal and social recognition of cooperative values and principles as identifying features of cooperatives

Isabel-Gemma Fajardo García

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3298>

Recibido: 8 de febrero de 2025 • Aceptado: 10 de abril de 2025 • Publicado en línea: junio de 2025

Derechos de autor (©)

La revista *Deusto Estudios Cooperativos* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Copyright (©)

The Deusto Journal of Cooperative Studies is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.

Reconocimiento legal y social de los valores y principios cooperativos como rasgos de identidad de las cooperativas

Legal and social recognition of cooperative values and principles as identifying features of cooperatives

Isabel-Gemma Fajardo García

Prof. Titular Derecho Mercantil
Universidad de Valencia

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3298>

Recibido: 8 de febrero de 2025
Aceptado: 10 de abril de 2025
Publicado en línea: junio de 2025

Sumario: 1. Introducción.—2. Los valores y principios cooperativos como elementos connaturales a las cooperativas.—3. Importancia de su reconocimiento legal.—4. Los valores y principios cooperativos como objeto de reconocimiento social.—5. Reconocimiento legal y social de los valores y principios cooperativos en España. 5.1. En la evolución de la legislación cooperativa; 5.2. En la vigente legislación cooperativa; 5.3. Medidas legales para promover el conocimiento y aplicación de los valores y principios cooperativos; 5.4. Medidas sancionadoras en caso de incumplimiento.—6. Conclusiones.—Bibliografía.

Summary: 1. Introduction.—2. Cooperative values and principles as inherent elements of cooperatives.—3. Importance of legal recognition.—4. Cooperative values and principles as objects of social recognition.—5. Legal and social recognition of cooperative values and principles in Spain. 5.1. In the evolution of cooperative legislation; 5.2. In current cooperative legislation; 5.3. Legal measures to promote awareness and application of cooperative values and principles; 5.4. Penalties for non-compliance.—6. Conclusions.—Bibliography.

Resumen: Los valores y principios cooperativos expresados en la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa de 1995 y, en las Notas de Orientación de 2015, son elementos connaturales a todas las entidades con finalidad y organización mutualista. La cooperativa desde sus orígenes ha adoptado las normas propias de organización y funcionamiento de las mutualidades y asociaciones de ayuda mutua, antes incluso de contar con una regulación propia. A pesar de no haber sido necesario contar con una legislación propia para que las cooperativas se desarrollasen, es conveniente que las leyes autoricen, regulen y promuevan su constitución y funcionamiento.

En España, las cooperativas, así como su naturaleza mutualista y sus valores y principios, han tenido reconocimiento legal con carácter general desde la Ley de Cooperativas de 1931, tanto por el Estado como por las comunidades autónomas. La Constitución Española de 1978, en su art. 129.2 ordenó a los poderes públicos fomentar, mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas, lo que se interpretó en su momento por el legislador como la necesidad de mejorar la aplicación del principio cooperativo de participación de los socios en el gobierno y control de la cooperativa de forma efectiva y no sólo formal, por ser la característica que más se resentía en ese momento.

Nuestro estudio pone de manifiesto que los rasgos identitarios de las cooperativas están perdiendo presencia en la legislación vigente, principalmente, en la aprobada por las comunidades autónomas, lo que pone en cuestión no sólo si es una legislación adecuada para las cooperativas, sino también, si las comunidades autónomas son competentes para regular estas «cooperativas». Por otra parte, las medidas legales previstas para promover el conocimiento y adecuado funcionamiento de las cooperativas (formación, educación o control) no están siendo todo lo acertadas o eficaces que cabría esperar, y por todo ello, puede decirse que los poderes públicos no están contribuyendo a promover las cooperativas o, al menos, no con una legislación adecuada como exige nuestra Constitución.

Palabras clave: Legislación cooperativa; identidad cooperativa; naturaleza mutualista; valores; principios.

Abstract: The cooperative values and principles expressed in the 1995 International Cooperative Alliance Declaration on the Cooperative Identity and in the 2015 Guidance Notes are inherent to all entities with a mutualist purpose and organization. Since its inception, cooperatives have adopted the organizational and operational rules of mutual aid societies and associations, even before having their own regulations. Although separate legislation has not been necessary for cooperatives to develop, it is desirable that laws authorize, regulate, and promote their establishment and operation.

In Spain, cooperatives, as well as their mutualist nature and their values and principles, have enjoyed general legal recognition since the 1931 Cooperatives Law, both by the State and by the autonomous communities. The Spanish Constitution of 1978, in its Article 101 of the Constitution, provides for the establishment and operation of cooperatives. 129.2 ordered the public authorities to promote cooperative societies through appropriate legislation. This was interpreted at the time by the legislator as the need to improve the application of the cooperative principle of member participation in the governance and control of the cooperative in an effective and not merely formal manner, as this was the characteristic that was most affected at that time.

Our study reveals that the identifying characteristics of cooperatives are losing ground in current legislation, primarily that approved by the autonomous communities. This calls into question not only whether this legislation is appropriate for cooperatives, but also whether the autonomous communities are competent to regulate these «cooperatives.» Furthermore, the legal meas-

ures envisaged to promote awareness and proper functioning of cooperatives (training, education, and oversight) are not as successful or effective as might be expected. Therefore, it can be said that the public authorities are not contributing to the promotion of cooperatives, or at least not through adequate legislation as required by our Constitution.

Keywords: Cooperative legislation; cooperative identity; mutualist nature; values; principles.

1. Introducción

Los valores y principios cooperativos como rasgos de identidad de las cooperativas es un tema clásico de debate en la doctrina española¹. Nuestro objetivo en este artículo es tratar de aportar algo de luz al tema, fundamentando nuestro parecer en el reconocimiento legal y social de los mismos, tanto por instituciones públicas y privadas internacionales, como la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), como, por la legislación cooperativa española.

La versión actual de los valores y principios cooperativos se encuentra en la **Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa**, aprobada por su Asamblea General en el Congreso celebrado en Manchester en 1995². Esta declaración se complementa con las Notas de orientación, elaboradas en 2015, a instancias de la ACI, para facilitar su aplicación a las empresas cooperativas.

La Declaración de la ACI comprende por vez primera una definición de cooperativa, una relación de los valores cooperativos y éticos del cooperativismo y, una nueva formulación de los tradicionales principios cooperativos.

- a) Según la **definición** que contiene la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.

¹ Entre otros trabajos que abordan este tema merecen destacarse: Martínez Charterina, Alejandro, «Los valores y los principios cooperativos», *Revista de estudios cooperativos*, n.º 61, 1995 (Ejemplar dedicado a: La identidad cooperativa), págs. 35-46; Trujillo Díez, Iván Jesús, «El valor jurídico de los principios cooperativos: A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 658, 2000, págs. 1329-1360; Gadea Soler, Enrique, «Estudio sobre el Concepto de Cooperativa: referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia». *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, n.º 17, 2009, págs. 165-185; Santos Domínguez, Miguel Ángel, «La relación de los principios cooperativos con el derecho», *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 27, 2015 (Ejemplar dedicado a: Principios y valores cooperativos en la legislación), págs. 87-132; Villafañez Pérez, Itziar, «Principios y valores cooperativos, igualdad de género e interés social en las cooperativas», *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 30, 2017 o, coordinado por Marina Aguilar Rubio, Carlos Vargas Vasserot y Daniel Hernández Cáceres, *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas*, Dykinson, 2024.

² <https://ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional#toc-principios-cooperativos>

- b) Las cooperativas se basan en los **valores** de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Al igual que sus fundadores, los miembros cooperativos creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y cuidado de los otros.
- c) Los **principios cooperativos** son las directrices mediante las que las cooperativas ponen en práctica sus valores. Los principios que reconoce actualmente la ACI son los siguientes:
1. Adhesión voluntaria y abierta. Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas que quieran utilizar sus servicios y que deseen aceptar las responsabilidades de la afiliación, sin discriminación de género, social, racial, política o religiosa.
 2. Control democrático por los miembros. Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros, que participan activamente en el establecimiento de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres que desempeñan la función de representantes electos son responsables ante los miembros. En las cooperativas primarias, todos los miembros tienen el mismo derecho a voto (un miembro, un voto). En otros niveles, las cooperativas también se organizan de manera democrática.
 3. Participación económica de los miembros. Los socios contribuyen de forma equitativa al capital de la cooperativa y lo controlan democráticamente. Al menos una parte del capital suele ser propiedad común de la cooperativa. Cuando corresponde, los miembros suelen recibir una compensación limitada sobre el capital suscrito como requisito de la afiliación. Los miembros destinan los beneficios a cualquiera de las siguientes finalidades: desarrollar su cooperativa, posiblemente mediante la constitución de reservas, una parte de las cuales es indivisible; beneficiar a los miembros en proporción a sus transacciones con la cooperativa; o apoyar otras actividades aprobadas por los miembros.
 4. Autonomía e independencia. Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda controladas por sus miembros. Si se llega a acuerdos con otras organizaciones —incluidos los gobiernos—, o se obtiene capital de fuentes externas, deberá hacerse de forma que se asegure el control democrático de sus miembros y se mantenga la autonomía de la cooperativa.

5. Educación, formación e información. Las cooperativas ofrecen educación y formación a sus miembros, representantes electos, directivos y empleados, para que puedan contribuir de forma efectiva al desarrollo de sus cooperativas. Asimismo, informan al público en general —particularmente a los jóvenes y a los líderes de opinión— sobre la naturaleza y los beneficios de la cooperación.
6. Cooperación entre cooperativas. Las cooperativas sirven de forma más efectiva a sus miembros y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.
7. Interés por la comunidad. Las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de sus comunidades a través de políticas aprobadas por sus miembros.

Para comprender la Identidad Cooperativa debe tomarse en consideración, tanto los *valores cooperativos* en los que se basa aquella, como los *principios cooperativos*, que son pautas de organización y funcionamiento mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores. Como dice la ACI, los principios cooperativos son principios prácticos y, por consiguiente, flexibles en su aplicación. Se han actualizado y reformulado cuando ha sido necesario, y deben aplicarse de forma que sean compatibles con los valores que deben guiar a las cooperativas.

Las **Notas de orientación** fueron elaboradas en 2015, por una comisión de expertos designados por la ACI (Comité de Principios), con la finalidad de aportar directrices y consejos sobre la aplicación práctica de los Principios a las empresas cooperativas. Según dice en su Prefacio el presidente de esta comisión, Jean-Louis Bancel, las Notas pretenden recoger el conocimiento y la experiencia de la generación actual sobre la manera de aplicar los Principios en la práctica, y este documento deberá evolucionar a medida que el movimiento cooperativo se enfrente a nuevos retos y oportunidades³. Como dice Daniel Hernández (2024: 60) estas notas se crean con la intención de que se actualicen continuamente y se mantengan «vivas».

³ La creación del Comité de Principios que elaboró las Notas surge —como recuerda Pauline Green (presidenta de la ACI en aquel momento) en el Prólogo de las Notas— a raíz de la enmienda presentada por la ACI-América en el Congreso de Cancún de 2011 al Séptimo Principio Cooperativo, con el fin de incorporar, junto a la preocupación por la comunidad, la sostenibilidad ambiental.

En cuanto a la **legislación cooperativa española** hay que destacar en primer lugar su complejidad, contamos con una ley de ámbito estatal, referente, pero de escasa aplicación, y 17 leyes de ámbito autonómico, consecuencia de la competencia legislativa asumida en materia de cooperativas por las Comunidades Autónomas que integran el Estado español. Ello nos ha llevado a tener que acotar este estudio a determinadas leyes. Su selección se ha realizado tomando en consideración su valor referencial, su mayor aplicación práctica o su carácter innovador. Así centraremos la atención en la Ley estatal de cooperativas de 1999⁴ (LCE) que, a pesar de su escasa aplicación, sigue siendo un referente nacional y es de aplicación supletoria a las demás leyes (artículo 149.3, Constitución de 1978); la Ley de Cooperativas de Andalucía⁵ (LCA); la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana⁶ (LCCV); la Ley de Cooperativas del País Vasco⁷ (LCPV); la Ley de Cooperativas de Cataluña⁸ (LCC) y la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid⁹ (LCCM).

2. Los valores y principios cooperativos como elementos connaturales a las cooperativas

Los **valores y principios** cooperativos son *elementos connaturales a las cooperativas como a las demás organizaciones de base mutualista*. Como decía William P. Watkins, están implícitos en los acuerdos de cooperación y de asistencia mutua¹⁰. No olvidemos —como recuerda Jorge Jacobo Holyoake— que los primeros estatutos de cooperativa conocidos, los de la *Rochdale Society of Equitables Pioneers*, registrados en 1844, se elaboraron a partir de los estatutos de una sociedad de previsión social o mutualidad, la Sociedad de Socorros para Casos de Enfermedades y de Sepelios de Manchester, con las correspondientes modificaciones y adhesiones¹¹. No sorprende por ello que

⁴ Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

⁵ Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

⁶ Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana

⁷ Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi

⁸ Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña

⁹ Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

¹⁰ Watkins, W.P. «The Nature of Co-operatives Principles», *Co-operatives Principles in the Modern World*, Co-operative Union Ltd, Education Department, Co-operative College Papers n.º 13, Standford Hall, 1967, pp. 86 y 90.

¹¹ Holyoake, J.J. *Historia de los Pioneros de Rochdale*. (Traducción de *Equitables Pioneers of Rochdale* por Bernardo Delom). Ed. AECOOP -Aragón, Colección Universitat. Zaragoza, 1975 pp. 19-20.

desde 1852, hasta la vigente Ley de Sociedades Cooperativas y de Beneficio Comunitario de 2014, las cooperativas inglesas de trabajadores y consumidores se hayan regulado por la misma ley que las mutualidades, la Ley de Sociedades Industriales y de Previsión, la cual ha sido considerada fundamental para el crecimiento del movimiento cooperativo inglés¹².

Los valores y principios cooperativos son rasgos que en su mayor parte son comunes a las organizaciones de base mutualista como son las mutuas de seguros; las sociedades de garantía recíproca (o caución), o mutualidades de previsión social, así como asociaciones de ayuda mutua. Nos referimos a valores como la igualdad, la equidad, la solidaridad, la autoayuda, la democracia o la autorresponsabilidad; y principios como el de adhesión voluntaria y abierta, gestión democrática (incluido el voto por persona), participación económica de los socios o interés por la comunidad¹³.

Podemos afirmar por ello que **los valores y principios cooperativos** están implícitos en la organización y funcionamiento de las cooperativas como rasgos propios, que a su vez derivan de su propia naturaleza mutualista, y ello con independencia de su reconocimiento legal¹⁴. De hecho, las cooperativas en España, como en muchos países, comenzaron a constituirse y expandirse muchos años antes de que una ley señalara qué era una cooperativa, qué características tenía y

¹² Cliff Mills. *Legal Framework Analysis. National Report: United Kingdom*. Cooperatives Europe, 2020, pp. 4-6. (<https://coops4dev.coop/en/4deveurope/united-kingdom>)

¹³ Precisamente, el compartir unos valores y principios comunes llevó en 1980 a las entidades representativas de las asociaciones, mutuas y cooperativas francesas a adoptar la *Charte de l'économie sociale* para defender y reivindicar su identidad y diferencias con las empresas regidas por el capital y las empresas públicas, constituyendo en Europa el origen del actual movimiento internacional de la economía social y solidaria.

¹⁴ Miguel Ángel Santos Domínguez (2015:89-90) considera que la cooperativa «no se define por los principios cooperativos sino por la mutualidad y por el derecho de los socios a participar en la gestión de los asuntos sociales»; y sólo la entidad en la que concurran estos dos elementos será cooperativa, «se ajuste o no se ajuste a los principios cooperativos». Compartimos con este autor la naturaleza mutualista de la cooperativa, pero también reconocemos que lo que llamamos principios cooperativos son rasgos presentes en su mayor parte, en todas las entidades de base mutualista. Por supuesto, la mutualidad está en la finalidad perseguida por los socios, mientras que los principios son prácticas que suelen adoptar las cooperativas para la consecución de sus fines y en coherencia con sus valores. Como dice la ACI, no son normas imperativas que deban cumplirse estrictamente. Marina Aguilar cuestiona que la legislación tributaria otorgue más protagonismo a la mutualidad de la cooperativa que a la incorporación de los principios cooperativos (2015: 398). Esa preferencia parece razonable si se tiene en cuenta que la mutualidad se corresponde con la finalidad de la cooperativa, mientras que los principios son pautas de comportamiento recomendables.

cómo debía organizarse y funcionar. En esos primeros momentos, las cooperativas adoptaban las formas jurídicas que el ordenamiento permitía (sociedades o asociaciones), siendo suficiente la voluntad de los socios de constituir una cooperativa y la incorporación en sus estatutos y prácticas de los principios o normas que le eran propias¹⁵. Esos principios o normas se conocían gracias a las experiencias cooperativas que se iban expandiendo por Europa y América, y a los ideólogos y activistas de la época que las daban a conocer e ilustraban sobre cómo constituir y desarrollar una cooperativa¹⁶.

¹⁵ Las cooperativas comienzan a constituirse en España tras la aprobación de la Ley de Asociaciones de 1887 que legitimó su constitución reconociéndoles personalidad jurídica, mientras que la primera ley propiamente de cooperativas se aprobó en 1931. Cabe recordar que el legislador no quiso incluir las cooperativas y mutuas como sociedades mercantiles en el Código de comercio de 1885, relegando su regulación al entonces proyectado Código civil porque, como dice en su exposición de motivos, falta en ellas el espíritu de especulación, lo cual es incompatible con la naturaleza de las sociedades mercantiles, y porque aquellas obedecen a la tendencia de asociarse los obreros con el único objeto de mejorar la condición de cada uno, facilitándoles los medios para trabajar, para dar salida a sus productos o de obtener con baratura los artículos necesarios para su subsistencia. Y concluía que, como no es el afán de lucro el que impulsa a las cooperativas no pueden reputarse mercantiles, mientras no resulte claramente de sus estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación. Ello quedó reflejado en el art. 124 de dicho código al señalar que las cooperativas se considerarán mercantiles cuando realicen «actos de comercio extraños a la mutualidad», esto es, cuando realicen contratos mercantiles con terceros no socios (operaciones con terceros) y lo hagan con ánimo de distribuirse los beneficios de dicha actividad (beneficios extracooperativos). La regulación posterior del contrato de sociedad por parte del Código civil en 1889 tampoco respondió a las necesidades de las cooperativas, al definir la sociedad también por su ánimo lucrativo (art. 1665), por lo que su reconocimiento jurídico quedó relegado exclusivamente a la Ley de Asociaciones de 1987, cuyo art. 1 las mencionaba expresamente: «Se regulan también por esta Ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión de patrono y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo» (Fajardo 2011:18).

¹⁶ En este sentido suele citarse a autores como Robert Owen (1771-1858); Charles Fourier (1772-1837); Pierre-Joseph Proudhon (1809-1865); Franz Hermann Schulze-Delitzsch (1808-1883); Friedrich Wilhelm Raiffeisen (1818-1888), o Luigi Luzzatti (1841-1927). Pero también en España hubieron destacados pensadores y activistas que difundieron y promovieron cooperativas como: José Polo de Bernabé (1812-1883); Fernando Garrido Tortosa (1821-1883); Eduardo Pérez Pujol (1830-1894); Manuel Pedregal Cañedo (1831-1894); Joaquín Díaz de Rábago (1837-1898) o Antonio Vicent Dolz (1837-1912) conocido como el Pare Vicent. Como recuerda José Andrés, las cooperativas se convirtieron a lo largo del siglo XIX en una constante programática de los activistas socialdemócratas españoles, y a finales del siglo su creación fue exhortada también por los simpatizantes del catolicismo social. Téngase en cuenta que la Carta encíclica *Rerum Novarum* del Papa León XIII sobre la situación de los obreros y que tanto influyó en la promoción de cooperativas por parte de miembros de la Iglesia Católica se hizo

3. Importancia de su reconocimiento legal

A pesar de no haber sido necesaria una ley que regulara las cooperativas para que estas surgieran y se expandieran, es muy **recomendable que los Estados reconozcan legalmente** las cooperativas entre las formas jurídicas de organización de la actividad económica. Las razones para ello son muchas, entre otras podemos citar las siguientes:

En primer lugar, el reconocimiento legal promueve la constitución de estas organizaciones porque ofrece mayor seguridad jurídica a promotores, gestores y agentes en general.

En segundo lugar, permite al legislador diseñar un modelo de organización y funcionamiento adaptado a los fines y características propias de las cooperativas, sin tener que acudir a otras formas jurídicas y adaptar sus estatutos para hacerlos compatibles con esos fines y características, como ocurre cuando un ordenamiento no cuenta con una forma jurídica apropiada.

En tercer lugar, favorece que los demás ordenamientos especializados (legislación fiscal, laboral, civil, administrativa, de la competencia, de fomento, etc.) tomen en consideración el modelo cooperativo en sus normas y políticas.

Por último, el reconocimiento legislativo de la cooperativa, junto con su adecuada regulación, debe permitir diferenciar este modelo de organización empresarial de otros, especialmente de los más afines, como la asociación o las sociedades mercantiles.

No sorprende por tanto que instituciones internacionales y de la Unión Europea, se hayan pronunciado recomendando que los *Estados reconozcan* legalmente a las cooperativas y que lo hagan de conformidad con la definición, valores y principios aprobados por la ACI¹⁷.

pública el 5 de mayo de 1891 (*Pensamiento y acción social de la Iglesia en España*. Espasa-Calpe, Madrid, 1984, pp. 128-129).

¹⁷ Puede señalarse principalmente, la Resolución 56/114 de la Asamblea General de la ONU de enero de 2002 sobre las cooperativas en el desarrollo social; la Recomendación 193 de la OIT sobre la promoción de las cooperativas, aprobada en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en 2002, o la Comunicación de la Comisión de la Unión Europea al Consejo, al Parlamento, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones de 23 de febrero de 2004, sobre la Promoción de las Sociedades Cooperativas en Europa. También merece destacarse el Reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea 1435/2003 de 22 de julio, el cual reconoce que las cooperativas se rigen por principios de funcionamiento específicos, distintos de los de otros agentes económicos, como el de la estructura y gestión democráticas y el de la distribución equitativa del beneficio neto del ejercicio financiero, entre otros, que va mencionando a lo largo de sus considerandos. La referencia a los principios cooperativos como rasgos de

4. Los valores y principios cooperativos como objeto de reconocimiento social

Pero las cooperativas también son objeto de reconocimiento social, de hecho, las cooperativas han estado presentes en nuestra geografía desde hace más de cien años, dando respuesta a las necesidades de los agricultores, de los trabajadores y de los consumidores de todo tipo de bienes y servicios (viviendas, electricidad, crédito, etc.). Por ello, las cooperativas son conocidas por la sociedad y causa rechazo cuando éstas no responden a los fines que les son propios, o vulneran claramente los principios cooperativos. Estas falsas cooperativas, como se las conoce, provocan desafección y desconfianza hacia el modelo cooperativo, desincentivan la constitución de cooperativas y el ingreso de nuevos socios. Las propias cooperativas y sus organizaciones representativas deberían ser las principales interesadas en velar porque las cooperativas, además de cumplir con la ley, sigan contando con el reconocimiento social.

5. Reconocimiento legal y social de los valores y principios cooperativos en España

5.1. *En la evolución de la legislación cooperativa*

Centrando la atención en España cabe señalar que desde un principio se reconoció la naturaleza mutualista de la cooperativa¹⁸ y los valores y principios cooperativos como rasgos de identidad de ésta, aunque admitiendo algunas adaptaciones, sobre todo en relación con la regla de un socio, un voto. Así, la primera **ley de Cooperativas de 1931**, tras establecer la igualdad del derecho de voto para todos los socios, permitía que las cooperativas clasificadas como *profesionales* pudieran establecer en los estatutos que algunos socios tuvieran (en algunas materias) hasta un máximo de tres votos, según su participación en las operaciones sociales y con independencia del capital aportado (art. 1).

identidad y distinción de otros tipos sociales que se hace en este Reglamento fue esencial para que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea desestimara como Ayuda de Estado la fiscalidad especial de las cooperativas (STJUE 8 septiembre 2011 [C-78/08 a C80/08]). Sobre esta sentencia y su fundamentación jurídica en los principios cooperativos, véase Fajardo García (2013).

¹⁸ Así lo reconocían, tanto el Código de comercio de 1885 (art. 124.2) como la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906 (art. 6), o el RD de 1915 sobre sindicatos industriales y mercantiles (arts. 2 o 6).

La **Ley de Cooperación de 1942** dictada en plena dictadura no satisfizo a los cooperativistas porque, como decía José Luis del Arco, «dicha legalidad no se conformaba rigurosamente con los Principios Cooperativos»; principalmente señalaba la vulneración del principio democrático, al no respetar la regla de una persona, un voto, y del de intercooperación, al no permitirse la federación de cooperativas¹⁹.

A partir de la década de los 70, las legislaciones en Europa y Latinoamérica comienzan a incorporar la referencia expresa a los principios cooperativos, aprobados por la ACI en su Congreso de Viena de 1966. Ello tuvo reflejo también en la **Ley 52/1974 de Cooperativas**, cuyos artículos 1 y 2, definían la cooperativa como sociedad que realiza en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros, y al servicio de éstos y de la comunidad; y declaraba su sometimiento a los principios cooperativos que informan su constitución y funcionamiento, enumerando los principios aprobados por la ACI, pero «en los términos que se desarrollan en esta Ley». En efecto, la Ley, no sólo enumera los principios y los incorpora a sus normas, sino que también los va adaptando a las necesidades del «cooperativismo patrio», como decía y justificaba su exposición de motivos²⁰.

Así mismo, su Reglamento, aprobado por el **Real Decreto 2710/1978** (ya en Democracia), al enumerar en su art. 96.1 las distintas clases de cooperativas, señalaba que dichas cooperativas se registrarán en primer término por las disposiciones especiales aplicables a cada una de ellas y, en segundo lugar, por las disposiciones de carácter general, año-

¹⁹ Arco Álvarez, J.L. «Los principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas», *Revista de Estudios Cooperativos*, 1975, p. 7.

²⁰ La exposición de motivos de la Ley 52/1974, tras reconocer que la articulación de la Ley va desgranándose en torno a los principios cooperativos, advierte de determinados peligros a los que se enfrenta el cooperativismo patrio y señala qué medidas adopta el legislador que pueden afectar a los principios cooperativos. Así, ante el principio de puertas abiertas y para evitar el desmembramiento social por bajas repentinas, se impone la obligatoriedad del preaviso; ante la insuficiente participación de los socios, la ley califica ésta de falta grave y causa de expulsión del socio; para hacer frente a la financiación de las cooperativas, se restringe el retorno cooperativo en favor de las reservas y se admiten otras fuentes de financiación (como la emisión de obligaciones); ante el absentismo de los socios para concurrir a la Asamblea General, la ley establece la obligación de asistencia a las mismas; el principio de autonomía se entiende cumplido al evitar la injerencia de extraños en los órganos cooperativos, y por último, en cuanto al principio democrático, si bien «se mantiene la regla general de “un hombre, un voto” se aceptan, respetando la autonomía de la cooperativa, la ponderación del mismo en atención a razones de inexcusable consideración, a tono con lo que el mundo cooperativo había admitido y aun solicitado».

diendo a continuación: «sin perjuicio de la observancia, ante todo, de la función y los principios señalados en los artículos 1.º y 2.º de la Ley» (citados anteriormente), reconociendo «ante todo» la importancia de la finalidad mutualista y de los principios cooperativos como rasgos de identidad de la cooperativa. Los valores cooperativos no tuvieron reconocimiento expreso por parte de la ACI hasta el Congreso celebrado en Manchester en 1995.

La finalidad mutualista no sólo se reflejaba en el concepto de cooperativa («para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros») sino también, en la regulación de las llamadas «operaciones con terceros» que son operaciones extrañas a la mutualidad. Estas operaciones, consisten en realizar con terceros no socios las mismas actividades que la cooperativa realiza con sus socios (principalmente trabajo en común, y compras y ventas conjuntas), en el desarrollo de su objeto social. Existiendo el principio de libre adhesión a la cooperativa que permite ingresar como socio a todo aquel que tenga interés y capacidad de utilizar sus servicios, desarrollar la actividad cooperativa con terceros sólo parece posible en casos excepcionales. Así, la legislación cooperativa, siempre ha admitido de forma limitada esas operaciones con terceros, principalmente en las cooperativas de consumidores y de trabajo asociado. Fuera de los casos previstos legalmente, debía solicitarse autorización por plazo y cuantía determinada, cuando por circunstancias excepcionales no imputables a la cooperativa, el operar sólo con los socios pudiera suponer una razonable disminución de su actividad social. La autorización debía solicitarse a la Delegación Provincial de Trabajo, y los resultados positivos que se obtuvieran de dichas operaciones debían destinarse al fondo de educación y obras sociales, salvo que el resultado global del ejercicio económico fuera negativo (art. 10). El fondo de educación y obras sociales era irrepartible incluso en caso de disolución de la cooperativa (art. 81. Dos). Este carácter predominantemente mutualista de la cooperativa, y la no distribución entre los socios de los beneficios obtenidos en las operaciones mercantiles o extrañas a la mutualidad, parecía compatible con la exclusión que el Código de comercio hacía de las cooperativas como sociedades mercantiles (art. 124 C. de c.).

Este es el «modelo de cooperativa» vigente en 1978 cuando se aprobó la **Constitución Española**, y cuyo fomento se ordena a los poderes públicos. El art. 129.2 de la Constitución ordena a los poderes públicos fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. Este mandato se interpretó en su momento por el legislador, como la necesidad de reformar el régimen jurídico cooperativo y en particular, «perfeccionar los medios jurídicos a disposición de los

socios para que el *principio de su participación en el gobierno y control de la Sociedad* no sea una declaración formal sino una realidad en la práctica, sin mengua de la eficacia en la gestión», como señalaba la exposición de motivos de la nueva **Ley 3/1987 General de Cooperativas**.

Esta ley definía la cooperativa enumerando los principios cooperativos²¹ y añadía que estas sociedades se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional «en los términos establecidos en la presente Ley». Esta última matización, que como vimos se incorpora y justifica en la Ley de Cooperativas de 1974, se mantendrá en lo sucesivo en toda la legislación cooperativa española. No creemos que la misma ponga en duda el valor jurídico de los principios cooperativos en España como dice Carlos Vargas (2024:22), sino más bien, que el legislador adaptará dichos principios a normas jurídicas²², y en esa adaptación podrán establecerse condiciones e incluso excepciones que habrá que justificar, como se ha venido haciendo (normalmente en la exposición de motivos de la ley).

A lo largo del articulado de la ley, se pone de relieve el interés del legislador por adecuar la regulación cooperativa a los citados principios. En este sentido se habla de: recuperar «de forma inequívoca la aplicación del conocido principio «un socio, un voto»; de regular la imputación de pérdidas para «lograr una normativa coherente con los principios que han de conformar la estructura y funcionamiento de la institución»; de mejorar la regulación de la actualización de las aportaciones a capital que en el Reglamento de 1978 «se contradice con los principios informadores de su estructura y funcionamiento» o de regular el asociacionismo cooperativo de conformidad con el «principio de autonomía»²³.

²¹ En particular dice que «Las cooperativas son sociedades que, con capital variable y estructura y gestión democrática, asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, a personas que tienen intereses o necesidades socio-económicas comunes, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades empresariales, imputándose los resultados económicos a los socios, una vez atendidos los fondos comunitarios, en función de la actividad cooperativizada que realizan» (art. 1.1). Como dice la exposición de motivos, la Ley 3/1987 configura la sociedad cooperativa «con fidelidad a los principios cooperativos proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional».

²² Como decía Narciso Paz Canalejo (1989, vol. I, p, 45), la citada matización «en los términos establecidos en la presente Ley» podría llevarnos a pensar prima facie, que la norma se separa de la doctrina de la ACI, en alguna medida y para ciertos casos, pero conscientemente. Sin embargo, esta conclusión no se puede extraer a la vista de toda la regulación legal directamente relacionada con los principios.

²³ Véase en la exposición de motivos apartados I, VI, X y XVI

Durante la década de los 80 se aprueban también las primeras **leyes de cooperativas de las Comunidades Autónomas**,²⁴ al amparo de las competencias asumidas estatutariamente tras la Constitución de 1978, y bajo el presupuesto de que la legislación cooperativa no era mercantil, pues de lo contrario sería competencia del Estado (art. 149. 1. 6.ª CE). En todas estas leyes, se encuentran presentes los principios cooperativos como rasgos de identidad que deben respetar y aplicar no sólo las cooperativas, sino también los poderes públicos. Todo este marco normativo se vio acompañado poco después con la aprobación de una nueva ley fiscal, todavía vigente en la actualidad, la **Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas**. Esta ley establece normas técnicas de ajuste aplicables a todas las cooperativas, y un régimen fiscal especial para determinadas cooperativas que responde —como dice la propia ley— a principios como son, el «Fomento de las Sociedades Cooperativas en atención a su función social, actividades y características» y el «Reconocimiento de los principios esenciales de la Institución Cooperativa». En efecto, la ley reconoce «a toda cooperativa, regularmente constituida y que, a lo largo de su vida social cumpla determinados requisitos que pueden ser definidos como inherentes a la Institución Cooperativa, de unos beneficios fiscales básicos». El art. 6 de la Ley califica como cooperativas fiscalmente protegidas, aquellas entidades que «se ajusten a los principios» y a las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y de las Leyes de Cooperativas de las Comunidades Autónomas, y no incurran en ninguna de las causas previstas en el art. 13. Conducirse conforme con los principios cooperativos, no solo libra a las cooperativas de ser descalificadas y disueltas, como veremos a continuación, sino que les favorece fiscalmente.

5.2. En la vigente legislación cooperativa

En la vigente legislación cooperativa, además de la citada ley de régimen fiscal, encontramos constantes referencias a los valores y princi-

²⁴ Estas fueron, la Ley 1/1982 del País Vasco, Ley 4/1983 de Cataluña, Ley 2/1985 de Andalucía y Ley 11/1985 de la Comunidad Valenciana. Con anterioridad, durante la II República, diversas regiones españolas, al amparo de la Constitución de 1931 asumieron en sus proyectados Estatutos de Autonomía competencias legislativas en materia de cooperativas, pero la sublevación militar y la posterior guerra civil puso fin a estos proyectos. Sólo Cataluña consiguió aprobar su Estatuto de Autonomía (LO. 15 septiembre 1932) y regular las cooperativas (Ley de Bases de la Cooperación para Cooperativas, Mutualidades y Sindicatos Agrícolas de 19 de febrero de 1934, y la Ley de Cooperativas de 17 de marzo de 1934). Fajardo García (2018:146)

pios cooperativos como *rasgos de identidad* de las cooperativas y como *normas que deben ser respetadas y aplicadas, en particular, al configurar la estructura y organización de la cooperativa, y a lo largo de su funcionamiento, como veremos a continuación.*

Sin embargo, también cabe destacar que, en estos últimos años, la legislación cooperativa, sobre todo autonómica, *ha ampliado la actividad no mutualista admisible* para las cooperativas, y no sólo eso, sino que también viene permitiendo la distribución de los beneficios obtenidos con esas actividades, bien al cierre del ejercicio en el que se han producido o a través de la distribución de las reservas a las que previamente se han aplicado.

La Ley estatal (art. 4), así como la ley valenciana (art. 65) y madrileña (art. 56.1), sólo admiten estas operaciones con terceros, extrañas a la mutualidad, si así lo han decidido los socios en los estatutos. Por el contrario, en la ley andaluza (art. 7); vasca (art. 5.1) o catalana (art. 5), la cooperativa puede realizar sin restricciones actividades cooperativas con terceros²⁵ salvo que la ley o los estatutos lo impidan o condicionen. Lo que hasta el momento era una situación excepcional, sólo admisible si los socios lo habían contemplado en los estatutos, y en todo caso, de forma limitada e incluso extraordinaria, pasa a ser en estas últimas legislaciones la regla general. Ello sugiere que la cooperativa puede operar abiertamente en el mercado como cualquier sociedad mercantil, salvo que la ley o sus estatutos condicionen esa actividad para priorizar la realizada con sus socios, lo que sería básico en una entidad de base mutualista.

Hay supuestos en los que *la ley no establece ningún límite* a las operaciones con terceros no socios²⁶; en otros casos, el límite se fija en el 50% de las operaciones realizadas con los socios²⁷, o en el 50% de

²⁵ Utilizamos como equivalente la expresión «actividad cooperativa con terceros» y «actividad extracooperativa», siguiendo la clasificación que la legislación hace de los resultados obtenidos en ellas (resultados cooperativos y extracooperativos). En definitiva, lo que significa es prestar a terceros los mismos servicios que la cooperativa presta a sus socios cuando actúan como trabajadores, consumidores o proveedores de la cooperativa. La actividad cooperativa es la principal actividad prevista en el objeto social de la cooperativa, al margen, la cooperativa podrá desarrollar en el mercado cualquier otra actividad complementaria o necesaria para el cumplimiento de su objeto social, sin más restricción que las que pueda tener cualquier otra forma empresarial.

²⁶ Este es el caso de las cooperativas de consumidores y usuarios (art. 88.2 LCE; art. 96 LCA; art. 108.2 LCPV o art.115 y ss. LCC) y en ocasiones las cooperativas agrarias (art. 110 y ss. LCC).

²⁷ En la legislación estatal así se dispone para las cooperativas de viviendas (Disposición transitoria segunda, Ley Economía Social) y en la LCA, para las cooperativas de trabajo asociado (art. 90.1). En la LCCV este es el criterio general para todas las cooperativas, salvo disposición legal en contra (art. 65)

las operaciones totales de la cooperativa²⁸. También se mantiene la posibilidad de ampliar ese límite en supuestos excepcionales contemplados en la ley, si lo autoriza el Ministerio de Trabajo u órgano competente de la comunidad autónoma²⁹.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en ocasiones la ley contempla que los beneficios obtenidos de esas operaciones extrañas a la mutualidad o beneficios extracooperativos (aunque algunas leyes los denominan excedentes, como si hubieran sido generados por los socios³⁰), puedan distribuirse entre los socios hasta en un 50%, debiendo destinarse el resto a reservas irrepartibles³¹. Como excepción, la ley valenciana y madrileña no admiten que estos beneficios sean distribuidos entre los socios, debiendo destinarse íntegramente a dichas reservas (art. 65.3 LCCV y art. 56.3 LCCM). Otra variable a tener en cuenta es la posibilidad que algunas legislaciones cooperativas autonómicas admiten de repartir parcialmente los fondos obligatorios (anteriormente irrepartibles), en caso de liquidación de la cooperativa. Este es el caso de la LCA que permite distribuir entre los socios el 70% del fondo reserva obligatoria (art. 82.1d), y de la LCC que permite el reparto del 50% de dicho fondo (art. 84).

Por último, todos estos límites pueden superarse cuando la cooperativa no diferencia entre resultados con socios y con terceros, bien porque la ley no se lo permite (como en la ley vasca), o porque se lo permite y la cooperativa opta en sus estatutos sociales por no diferenciarlos. En estos casos, no puede saberse cuantas operaciones se hacen con socios y con terceros, y los resultados globales se pueden distri-

²⁸ Este suele ser el límite con las cooperativas agrarias o agroalimentarias (art. 93.4 LCE; art. 102, 4 LCA; art. 87.3 LCCV o art. 113.1 LCPV)

²⁹ Así se recoge en la LCE (art. 4); LCCV (art. 65) y LCPV (art. 5.2). La LCCM ha optado por sustituir la autorización administrativa por una declaración responsable que deberá presentar la cooperativa en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (art. 56.2).

³⁰ El «excedente» es el resultado que corresponde al socio como contravalor por su participación en la actividad cooperativa, complementando el «anticipo» que haya podido recibir por los bienes y servicios prestados a la cooperativa. El excedente, una vez satisfechas las deudas, y nutridas las reservas, debe retornarse al socio (distribución del retorno), salvo que la asamblea general decida otro destino. En muchos países los excedentes de la actividad con los socios no tributan en el impuesto sobre la renta de la cooperativa, siempre que contablemente se hayan diferenciado los resultados cooperativos de los extracooperativos. En España sí tributan, pero en menor medida que los beneficios (art. 33.2 Ley 20/1990 de Régimen fiscal de las cooperativas).

³¹ Este es el caso en la LCE (art. 58.2); LCA (art. 68.4) o LCC (art. 81.2). En esta última, los beneficios obtenidos de estas operaciones en las cooperativas de trabajo asociado podrían distribuirse en un 70% (art. 79.2 LCC).

buir entre los socios, respetando el porcentaje que deba asignarse a los fondos y reservas³². No obstante, el régimen anteriormente visto, debe tenerse en cuenta que una de las causas por las que las cooperativas pueden perder su régimen fiscal favorable («cooperativa fiscalmente protegida») es por incumplir las normas sobre contabilización separada de las operaciones con socios y con terceros, razón por la cual, aunque la legislación lo permita, no es habitual en la práctica (art. 13.10 Ley 20/1990 Régimen fiscal de las cooperativas). Distinta es la situación en el País Vasco, donde al tener su propio régimen fiscal, esta falta de separación de resultados no es causa de pérdida del régimen fiscal favorable de las cooperativas (art. 12 Norma Foral Gipuzkoa 2/1997).

Esta modificación sustancial del régimen jurídico de las cooperativas que tuvo lugar sobre todo a partir de los años 90, orientado a incrementar sus operaciones mercantiles y a distribuir entre los socios sus beneficios, aunque sean parciales y en proporción diversa al capital aportado, llevó a parte de nuestra doctrina a plantearse si estaba justificada la competencia autonómica para regular un modelo de cooperativa que calificaban de sociedad mercantil³³; así mismo, se trató de consagrar la mercantilidad de las cooperativas en un Anteproyecto de

³² Así, la LCA en su Reglamento (Decreto 123/2014, art. 52) establece que, en caso de no separar resultados, deberá aplicarse un 20% al fondo de reserva obligatorio hasta que alcance el 50 por ciento del capital social, y un 10% al fondo de formación y sostenibilidad, siendo repartible el resto; en la LCC (art. 81.3) el resultado global deberá distribuirse, en un 20% al fondo de reserva obligatorio y en un 10% al fondo de educación y promoción cooperativa, pudiendo distribuirse el resto entre los socios; en la LCCM (art. 58.6) la distribución se hará, en un 35% al fondo de reserva obligatorio y en un 5% al fondo de formación y promoción cooperativa, siendo distribuible el resto a los socios. La situación de la LCPV es algo diferente, porque no parece dar la opción a la cooperativa de diferenciar las operaciones con sus socios y con terceros, sino que opta por seguir las normas y criterios contables establecidos para las sociedades mercantiles, «salvo que se regulen de forma específica para las sociedades cooperativas» (art. 69.1). La norma es ambigua y suscita muchas dudas, pero en todo caso, no siendo las sociedades mercantiles entidades mutualistas cuyo fin principal es prestar servicios a sus socios en las mejores condiciones posibles, no precisan de diferenciar contablemente los resultados de unas y otras operaciones. La LCPV no contempla la separación de resultados y prevé la asignación del 20% de los mismos al fondo de reserva obligatorio y el 10% al fondo de educación y promoción cooperativa, siendo distribuible el resto entre los socios (art. 70.2).

³³ Véase entre otros: María José Morillas Jarillo en «Las reformas del derecho de sociedades cooperativas», *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 2021, pp. 19-69; Juan Ignacio Peinado Gracia en «Introducción» al *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 9-13; Lluís Carreras Roig, «Consideraciones en torno al posible carácter mercantil de las sociedades cooperativas y acerca de las limitaciones a la realización de operaciones con terceros no socios de estas entidades», *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 106, 2011, pp. 55-73.

Código Mercantil elaborado en 2014 que incorporaba entre las sociedades mercantiles las cooperativas, y que finalmente no prosperó.

Volviendo a los valores y principios cooperativos, cabe recordar que la Ley estatal 27/1999 define la cooperativa como una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, «conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley» (art. 1).

Como normas particulares en la legislación autonómica cabe destacar:

- la LCCV, cuyo art. 3 establece que las cooperativas se inspirarán en los valores y principios cooperativos, enumera los que son, y añade: «Dichos valores y principios servirán de guía para la interpretación y aplicación de esta ley y sus normas de desarrollo»;
- la LCC, que tras afirmar que los principios cooperativos formulados por la ACI han de aplicarse al funcionamiento y a la organización de las cooperativas, añade que «han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo catalán como principios generales, y aportan un criterio interpretativo de la presente ley» (art. 1.2) y,
- la LCA, que lleva a cabo una «reformulación» de los principios cooperativos incorporando otros como es la igualdad de género, la sostenibilidad empresarial y medioambiental o el fomento del empleo estable y de calidad (art. 4). Otras comunidades autónomas también han incorporado a su ley de cooperativas estos *principios de responsabilidad social y medioambiental*, pero al margen de los principios cooperativos³⁴.

³⁴ Así, la Ley Madrileña 2/2023 además de señalar que las cooperativas se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios y valores de la ACI, en los términos resultantes de dicha ley, añade que «La actuación de la cooperativa debe ser diligente, responsable, transparente y adecuada a las peculiaridades y principios que inspiran el cooperativismo. Asimismo, las cooperativas adoptarán políticas o estrategias de responsabilidad social, fomentando las prácticas de buen gobierno, el comportamiento ético y la transparencia» (art. 1. 3 y 1.5). Por su parte, la incorporación de estos principios se ha recogido en la Ley Valenciana en sede del Fomento del cooperativismo, señalando que serán objeto de especial promoción las cooperativas que incorporen a su actividad la innovación, nuevas tecnologías de la información y la comunicación, la internacionalización, contribuyan a la cooperación e integración empresarial o desarrollen su labor con arreglo a principios de sostenibilidad empresarial y mejora medioambiental, conciliación de la vida laboral y familiar, e igualdad de género (art. 111.1).

Incluso, se hace expresa referencia en la ley al deber de los administradores de respetar los principios cooperativos como manifestación de su deber de diligencia³⁵. Ese mandato se vuelve a reiterar al regular las distintas clases de cooperativas, para dejar claro que se registrarán por sus normas específicas, las disposiciones generales cooperativas y ante todo, deberán respetar la finalidad y los principios propios de las cooperativas.³⁶ Especial atención adquiere la prelación de fuentes en la regulación de las cooperativas de trabajo asociado. El legislador deja claro que antes de la legislación laboral será de aplicación a la relación que vincula al socio con la cooperativa, la legislación cooperativa, los estatutos y reglamentos de régimen interior aprobados por los socios y los principios cooperativos.³⁷ También se recuerda la aplicación de los principios cooperativos cuando el legislador remite el desarrollo reglamentario de algún modelo cooperativo al Gobierno, así pasa con la regulación de los grupos cooperativos³⁸ o de nuevas clases de cooperativas.³⁹

Los valores y principios cooperativos no solo condicionan al legislador a la hora de regular las cooperativas, sino que también se insertan en el ordenamiento jurídico cooperativo, en ocasiones como normas reguladoras o interpretativas del derecho cooperativo, y otras como

³⁵ En este sentido se manifiestan por ejemplo la LCCV (art. 47.1) y la LCCM (art. 41.1)

³⁶ Así se expresaba el art. 96 del Reglamento de Cooperativas de 1978, y así se recoge en diversas leyes autonómicas como la LCPV o la LCCM. En la primera se dice que «Cada cooperativa además de ajustarse a los principios configuradores de esta sociedad... se regirá por las disposiciones especiales aplicables a la clase respectiva y, ... por las normas de carácter general» (art. 102.3). En términos muy similares la LCCM dice «Toda cooperativa deberá ajustarse a los principios y valores señalados en el artículo 1.3, a las normas especiales de la clase correspondiente y a las disposiciones de carácter general de esta ley» (art.101.4). La LCC regula con mayor detalle la prelación de fuentes tomando en consideración la aplicación preferente del derecho cooperativo catalán sobre el derecho cooperativo general, que es de aplicación supletoria, y recordando que el primero se integra por: la propia ley de cooperativas catalana, las normas que la desarrollen, los estatutos sociales y reglamentos de régimen interno, los demás acuerdos sociales, los principios cooperativos catalanes (que son los formulados por la ACI, según su art. 1.2) las costumbres cooperativas y la tradición jurídica catalana (art. 159.3).

³⁷ Véase la Ley estatal (art. 87.1) o la LCPV (art. 107.3)

³⁸ En este sentido se manifiesta por ejemplo la LCA (art. 109) o la LCPV (art. 154.1) al establecer que el grupo cooperativo debe ajustar su funcionamiento a los principios cooperativos.

³⁹ El Reglamento de cooperativas de 1978 tras regular los distintos modelos de cooperativas señalaba que, el Ministerio de Trabajo podría desarrollar y completar los grupos o clases de cooperativas «con sujeción, en todo caso, a los principios y caracteres del sistema cooperativo» (art. 96.3). Esta norma se incorporó más tarde a la Ley de Cooperativas de 1987 (Disposición final 2.^a) y de ahí a diversas leyes autonómicas como la LCCM (art. 101.3).

principios configuradores de las cooperativas⁴⁰ o principios generales del derecho cooperativo⁴¹, limitando la autonomía de la voluntad de los socios o la actuación de los administradores de la cooperativa⁴².

Los valores y principios cooperativos están incorporados y adaptados al derecho cooperativo español, y pueden observarse en innumerables normas legales y sobre todo estatutarias. Entre otras podemos citar las siguientes:

- La autoayuda es consustancial al objeto social perseguido por los socios al constituir una cooperativa. Como dice la definición de cooperativa de la ACI, presente en la legislación española, esta es una asociación de personas que se unen para satisfacer conjuntamente sus comunes necesidades y aspiraciones.
- La autorresponsabilidad está presente cuando la ley encomienda la gestión de la cooperativa a los socios, así como su autonomía, y asumen directamente las consecuencias económicas de dicha gestión.
- La igualdad es un valor presente en la legislación, no sólo en cuanto al derecho de voto, también en la posibilidad de acceder a ocupar cargos sociales, o gozar de los diversos derechos de información, educación, formación o participación.
- La equidad es el criterio que determina la forma en que debe recompensarse a cada socio por su participación económica en la cooperativa. La legislación ordena que los retornos se distribuyan en proporción a la participación de cada socio en la actividad cooperativa.
- La solidaridad está presente, en aquellas normas que facilitan el acceso de terceros a la condición de socios; en el límite a la aportación social a realizar para gozar de los derechos sociales, en tratar a todos los socios por igual, sean nuevos o veteranos, y en la renuncia que supone la no distribución de todos los ex-

⁴⁰ Así, el art. 10.1 LCE al regular el contenido de la escritura pública de constitución de la cooperativa concluye señalando que: «En la escritura se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los promotores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad cooperativa».

⁴¹ La LCC en su art. 1.2 establece que los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional «han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo catalán como principios generales, y aportan un criterio interpretativo de la presente Ley».

⁴² Específicamente así se pronuncia el art. 41.1 LCCM. Más ampliamente, sobre la consideración de los principios cooperativos como principios configuradores de la legislación cooperativa, véase Rosalía Alfonso Sánchez (2015:60-64).

- cedentes a los socios. También hay solidaridad cuando la cooperativa ofrece sus servicios en condiciones no gravosas a los no socios, o cuando los socios renuncian a la distribución del haber social en caso de liquidación de la cooperativa. La solidaridad, como dice la Declaración sobre la Identidad Cooperativa es, causa y consecuencia de la autoayuda y la ayuda mutua.
- La adhesión voluntaria y abierta, está presente en la legislación cuando se facilita la entrada y salida de socios, aunque sea con ciertos límites, como el preaviso; cuando se limitan las causas de exclusión de socios, o debe justificarse la no admisión de nuevos socios y es recurrible la decisión incluso ante los tribunales.
 - El control democrático por parte de los socios está presente en las leyes cuando se reconoce a todos los socios (reunidos en asamblea) el derecho a decidir y a fijar la política general de la cooperativa; a acceder a los cargos sociales y a rendir cuenta ante los demás socios. También implica reconocer iguales derechos de voto, salvo que los estatutos establezcan excepciones que ponderen ese voto, y que nunca podrá ser proporcional al capital aportado.
 - La participación económica de los socios está presente tanto en la conformación del capital social, como en la actividad económica desarrollada por la cooperativa. En el primer caso, los estatutos establecerán en qué medida el capital será remunerado. Esta remuneración está limitada legalmente. La participación en la actividad económica es la principal obligación y derecho del socio, por tanto, es exigible y su incumplimiento sancionable, pudiendo llevar a la exclusión del socio. Los resultados económicos de esa actividad corresponden a los socios que los han generado y en la medida en que cada uno ha contribuido a ello, y sin perjuicio de que parte de los mismos deba destinarse a reservas, obligatorias o voluntarias.
 - La autonomía e independencia está presente también cuando el legislador prohíbe o limita que personas no socias, formen parte del órgano de administración; o condiciona quienes pueden ser socios de la cooperativa, de forma que, sólo quienes estén interesados en participar en la actividad económica y tengan capacidad para ello, puedan serlo. La presencia como socios de otras personas está admitida por lo general (asociados, socios colaboradores, etc.) pero su capacidad de decisión está limitada, porque el control siempre debe estar en manos de los socios cooperadores.
 - La educación, formación e información están presentes en la legislación cooperativa cuando se exige a las cooperativas des-

tinar parte de sus resultados a actividades de esta índole, así como cuando la administración subvenciona dichas actividades, y ofrece una fiscalidad más favorable para incentivar que los socios y trabajadores de la cooperativa conozcan los fines, valores y principios que le caracterizan, así como las normas a las que están sometidos.

- La cooperación entre cooperativas no sólo está favorecida con ayudas, incluso fiscales, sino que la propia ley de cooperativas regula las formas en las que las cooperativas pueden interactuar en representación de los intereses de las cooperativas (uniones, federaciones, etc) o económicamente (consorcios, grupos, acuerdos de intercooperación, etc).
- El interés por la comunidad, como los demás principios, representa un conjunto de prácticas habituales en las cooperativas, aunque hasta 1995 no se había reconocido como principio. Estas prácticas traen su origen en parte en la antigua obra social que todas las cooperativas debían desarrollar en España, y que todavía esta presente en las cooperativas más antiguas. A ello se dedicaba el Fondo de Educación y Obras Sociales de las cooperativas. Hoy en día en cambio el destino es más diverso y suele vincularse a objetivos de responsabilidad social y medioambiental de las cooperativas. En todo caso, los estatutos deben determinar no sólo el compromiso asumido sino también su intensidad.

El legislador no sólo regula la cooperativa siguiendo los valores y principios cooperativos, sino que ordena a las cooperativas que los respeten en su organización y funcionamiento, y adopta medidas para asegurar su cumplimiento. Se trata principalmente de medidas de información, formación y educación, y medidas sancionadoras para caso de incumplimiento.

5.3. *Medidas legales para promover el conocimiento y aplicación de los valores y principios cooperativos*

Lo primero es permitir y promover que los socios, trabajadores, administradores y gerentes de las cooperativas conozcan y entiendan estas organizaciones, y sepan aplicar sus valores y principios. A tal fin la legislación prevé varias medidas:

- a) La necesaria constitución por la cooperativa de un fondo que tenga entre sus fines la formación y educación de sus socios

- y trabajadores en los principios y valores cooperativos.⁴³ Este fondo está generalmente previsto con carácter obligatorio en todas las leyes, pero, la incorporación de nuevos posibles destinos ha diluido la necesidad de que parte al menos de dicho fondo se destine a la educación cooperativa⁴⁴.
- b) Medidas públicas de fomento específicas (subvenciones) para la formación y educación cooperativa dirigidas a socios y trabajadores de las cooperativas y a personas interesadas en la creación y funcionamiento de éstas.⁴⁵
 - c) Se atribuye a las organizaciones representativas de las cooperativas (confederaciones de cooperativas) la tarea de participar en la difusión de los principios y valores cooperativos, así como en la promoción de la educación y la formación cooperativa.⁴⁶
 - d) Se atribuye a los órganos mixtos (público-cooperativos) creados para la promoción, asesoramiento y difusión del cooperativismo (como el Consejo Superior del Cooperativismo) la tarea de difundir los principios cooperativos y velar por su cumplimiento, especialmente el principio de control democrático y de educación y formación cooperativa.⁴⁷

5.4. *Medidas sancionadoras en caso de incumplimiento*

Las leyes de cooperativas regulan la inspección y sanción a las cooperativas por la infracción de las normas por las que se rigen, cometidas

⁴³ En la Ley estatal se trata del Fondo de educación y promoción (art. 56.1 a). También se conoce como Fondo de formación y promoción cooperativa en la LCCV (art. 72.1.a); LCC (85.1a) y LCCM (62.1). En la LCA es el Fondo de formación y sostenibilidad (art. 71.4.a) y en la LCPV no se crea ningún fondo específico, pero sí hay obligación de contribuir con parte de los excedentes a la formación y educación cooperativa (art. 72), aunque no se hace mención específica a los principios cooperativos, a diferencia de las demás leyes.

⁴⁴ Sobre el origen de este fondo y sus destinos a lo largo del tiempo: Fajardo (2023: 85-92)

⁴⁵ El Gobierno español a través del Ministerio de Trabajo cuenta con un Programa de Apoyo a la Creación y al Empleo en Cooperativas (RD. 818/2021), que subvenciona en todo el Estado actuaciones de formación, difusión y fomento del cooperativismo (7.5.1). Además de ello, la mayor parte de las legislaciones cooperativas autonómicas contemplan el fomento de las cooperativas con ayudas para la formación y educación de sus socios y trabajadores. En particular, la LCPV establece que «Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el estudio y difusión de los principios y valores propios del cooperativismo» (art. 157.1)

⁴⁶ Este es el caso de la LCCV (art. 107.3.b) y LCC (art. 148.2.b)

⁴⁷ Véase en este sentido la Ley estatal (Disposición Adicional 2.ª); la LCCV (art. 122.3.c) o la LCPV (art. 165.2).

por ellas y por los miembros que ocupan sus órganos sociales⁴⁸. La legislación cooperativa califica como infracción muy grave, la vulneración manifiesta y reiterada de los principios cooperativos⁴⁹, y sanciona esta infracción incluso con la descalificación de la cooperativa⁵⁰, lo que lleva a su disolución y extinción, salvo que la legislación permita, como sería recomendable, su transformación en otra forma jurídica.

La proliferación de falsas cooperativas en los últimos años, especialmente de viviendas y de trabajo asociado,⁵¹ ha hecho repensar al legislador español sobre la necesidad de fortalecer la identidad cooperativa. Esa tendencia se ha visto reflejada en las últimas leyes de cooperativas⁵², y es uno de los objetivos de la próxima reforma de la ley estatal

⁴⁸ Al margen de las normas previstas en legislación cooperativa, debe tenerse en cuenta también el Real Decreto Legislativo 5/2000 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, cuyo capítulo V dedica a las infracciones en materia de sociedades cooperativas.

⁴⁹ En este sentido se pronuncian, entre otras, la LCCV (art. 117.4.a); LCA (art. 123.4 t); LCPV (art. 159.2. d), o LCCM (art. 141.5 b).

⁵⁰ La descalificación se contempla, entre otros, en los siguientes artículos: LCA (art. 126); LCCV (art. 121); LCPV (art. 161) y LCCM (art. 143).

⁵¹ Véase entre otros: Otxoa-Errarte Goikoetxea, R. (2018), «La cooperativa de vivienda en cesión de uso. Reforma legislativa y políticas públicas en Euskadi», *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 32, pág. 12; García Jiménez, M. (2018) «Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación», *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 33, pág. 185-222; Fajardo García, I.G. (2019). Falsas cooperativas de trabajadores y medidas adoptadas por los poderes públicos en España para combatirlas, *CIRIEC Working Papers*, n.º 2019/30 - Université de Liège, o Martínez Etxebarria, G., «Un doble fraude en el ámbito laboral y en el de los valores y principios cooperativos: las falsas cooperativas» *Revista española de derecho del trabajo*, n.º 253, 2022, pp. 51-80. Más recientemente, la Estrategia Española de Economía Social 2023-2027 (Resolución 17 mayo 2023) reconoce como una de las principales amenazas de estas entidades el uso fraudulento que se hace de las cooperativas y demás formas jurídicas de la economía social, con objetivos finales ajenos a los principios y valores que les son propios.

⁵² Sirva como ejemplo, la legislación cooperativa vasca. En su Ley 4/1993 renunció a incluir el elenco de los principios cooperativos, omisión que, como decía en su exposición de motivos, no era casual ni carecía de sólidos argumentos que la apoyaban. En la vigente Ley 11/2019 sin embargo, según su exposición de motivos, «se ha entendido conveniente, en el momento actual, introducir la referencia expresa a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, para una mayor precisión y comprensión del mismo, además de una más certera interpretación y aplicación normativa ajustada a aquellos». Esta tendencia se observa también en las demás leyes. La LCC declara inspirarse en los principios generales históricos de la ACI, los cuales, además, «deben inspirar la actividad de las cooperativas en Cataluña»; así mismo, si bien reconoce que la autonomía de la voluntad de los socios permite autorregularse en sus estatutos y decidir qué fórmula cooperativa se adapta mejor a su realidad, deben respetarse siempre los principios que caracterizan la fórmula cooperativa. La reciente LCCM

de cooperativas. El Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social (BOCG. Congreso de los Diputados de 18 de octubre de 2024) tiene entre sus objetivos la reforma de la ley estatal de cooperativas, y señala en su exposición de motivos que, con la reforma prevista «se da prioridad a la identidad cooperativa, recogida en el artículo 1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional, al concretar supuestos de descalificación administrativa de entidades que, bajo la apariencia de cooperativas, persiguen un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él».

Si bien el legislador sanciona el incumplimiento de los principios cooperativos, hay que reconocer la difícil aplicación de estas normas, tanto para determinar el principio infringido, como para aplicar la sanción de descalificación. La regulación de la descalificación exige una mejora para ser eficaz, como sugiere con acierto María Burzaco (2015:356-364), posiblemente estableciendo una casuística más detallada de las prácticas sancionables.

6. Conclusiones

Tras el análisis realizado puede decirse que para comprender la identidad cooperativa deben tenerse en cuenta tanto los principios como los valores cooperativos y la definición de cooperativa, cuya última versión fue acordada en 1995 por el movimiento cooperativo representado por la ACI. La definición de cooperativa refleja claramente su naturaleza mutualista. Las personas se unen en cooperativa para satisfacer sus comunes necesidades mediante una empresa de propiedad conjunta y controlada democráticamente.

Los valores y principios cooperativos son elementos connaturales a las sociedades cooperativas, como organizaciones de base mutualista. Antes de la regulación de la forma jurídica cooperativa, las cooperativas se constituían y funcionaban adoptando las formas jurídicas exis-

también ha optado por enumerar en su preámbulo cuales son los principios y valores cooperativos que establece la ACI, que inspiran esta ley y que deben respetar las cooperativas. Por último, la LCCV ya venía recogiendo en su regulación, desde su primera versión en 1985 los principios cooperativos como guía que debe inspirar el funcionamiento de las cooperativas, reconocimiento que se amplió a partir de 1995 a los valores cooperativos. La vigente LCCV declara los valores y principios de la ACI como guía para la interpretación y aplicación de la legislación cooperativa valenciana y la actuación de las cooperativas (art. 3).

tentes (mutualidad, asociación o sociedad) y autoregulándose conforme con los principios cooperativos.

No siendo esencial, es en cambio recomendable que el legislador reconozca y regule la cooperativa, sobre todo porque ofrece mayor seguridad jurídica a los socios, gestores y agentes sociales. En España, la cooperativa ha recibido reconocimiento legal desde principios del siglo xx y en todas las leyes de cooperativas se han tenido en cuenta los valores y principios cooperativos como señas de identidad de éstas, en algunos casos reconocidos expresamente en la ley, y en todo caso, impregnando su régimen jurídico.

La Constitución Española hace un reconocimiento expreso a las cooperativas en su art. 129.2, y ordena a los poderes públicos su fomento mediante una legislación adecuada. Es importante tener en cuenta qué se entendía en ese momento por cooperativa, porque como hemos visto, el modelo diseñado, sobre todo, en la legislación autonómica de los últimos años, se distancia mucho de aquél, sobre todo en su finalidad mutualista y no lucrativa, características que justificaron en su momento su no incorporación al Código de comercio de 1885, como sociedades mercantiles.

Por último, hemos visto como el legislador ha adoptado diversas medidas para favorecer el conocimiento y difusión de los valores y principios cooperativos entre los socios y trabajadores de la cooperativa. Así mismo, y aunque reconocemos que la norma es de difícil aplicación, se reserva la facultad de sancionar con la descalificación a las cooperativas que vulneran de forma manifiesta y reiterada los principios cooperativos.

El análisis de la legislación cooperativa española pone de manifiesto la presencia de los valores y principios cooperativos en sus normas, y a la vez, un gradual distanciamiento de la esencia mutualista y no lucrativa de la cooperativa. Ello compromete la identidad cooperativa o en todo caso el modelo cooperativo tradicional, y plantea muchas dudas sobre si el actual marco jurídico aplicable a las cooperativas, y en particular a las nuevas cooperativas, es el adecuado como exige la Constitución Española.

Bibliografía

ACI *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa* (1995).

ACI *Notas de orientación para los principios cooperativos* (2015).

AGUILAR RUBIO, M. (2015) «Los principios cooperativos en la legislación tributaria» *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*. n.º 27, diciembre, 2015, pp. 373-400.

- ALFONSO SANCHEZ, R. (2015) «Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa» *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*. n.º 27, diciembre, 2015, pp. 49-85.
- ANDRÉS, José. *Pensamiento y acción social de la Iglesia en España*. Espasa-Calpe, Madrid, 1984
- ARCO ALVAREZ, J.L. «Los principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas», REVESCO. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 36-37-38, mayo 1975 y abril 1976, pp. 5-84.
- BANCEL, Jean-Louis (2015) Prefacio. *Notas de orientación para los principios cooperativos*
- BURZACO SAMPER, María (2015) «La intervención pública en las sociedades cooperativas. El inadecuado papel de las administraciones públicas como garantes de los principios y valores cooperativos mediante el ejercicio de la potestad sancionadora», *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*. n.º 27, diciembre, 2015, pp. 333-372.
- CLIFF, Mills. *Legal Framework Analysis. National Report: United Kingdom*. Cooperatives Europe, 2020, (<https://coops4dev.coop/en/4deveurope/united-kingdom>)
- FAJARDO GARCÍA, I.G. (2011) «Concepto, naturaleza, clases y legislación aplicable a las cooperativas», *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal* (coord. I.G. Fajardo García) Tirant lo Blanch, pp. 13-32.
- FAJARDO GARCÍA, I.G. (2013) «La especificidad de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles y la legitimidad de su particular régimen jurídico y fiscal según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea», *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 288, abril-junio, 2013, pp. 189-222.
- FAJARDO GARCÍA, I.G. (2018) «El fomento de la sociedad cooperativa mediante una legislación adecuada, 40 años después», *La Economía Social en el 40 Aniversario de la Constitución, CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º extraordinario, 2018, pp. 141-159.
- FAJARDO GARCÍA, I.G. (2019). Falsas cooperativas de trabajadores y medidas adoptadas por los poderes públicos en España para combatirlas, *CIRIEC Working Papers* n.º 2019/30 - Université de Liège.
- FAJARDO GARCÍA, I.G. (2023) «El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa en el Decreto Ley 3/2023 de modificación de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana», *Dos decenios de actividad universitaria en economía social, cooperativismo y emprendimiento desde el Instituto Universitario IUDESCOOP*. (Coord: R. Chaves y M.J. Vañó), CIRIEC, 2023, pp. 83-96
- GARCÍA JIMÉNEZ, M. (2018) «Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación», *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 33, pág. 185-222
- GREEN, Pauline (2015) Prólogo. *Notas de orientación para los principios cooperativos*
- HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel, (2024) «Origen y evolución de los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional» en *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas* (Dir. Marina Aguilar Rubio y Carlos Vargas Vasserot) (Coord: Daniel Hernández Cáceres), Ed Dykinson, S.L, 2024, pp. 43-63.

- HOLYOAKE, J.J. *Historia de los Pioneros de Rochdale*. (Traducción de *Equitables Pioneers of Rochdale* por Bernardo Delom). Ed. AECOOP -Aragón, Colección Universitat. Zaragoza, 1975
- MARTÍNEZ ETXEBERRIA, G., «Un doble fraude en el ámbito laboral y en el de los valores y principios cooperativos: las falsas cooperativas» *Revista española de derecho del trabajo*, n.º 253, 2022, pp. 51-80.
- OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, R. (2018), «La cooperativa de vivienda en cesión de uso. Reforma legislativa y políticas públicas en Euskadi», *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º. 32, pp. 67-109.
- PAZ CANALEJO, N. (1989), *Ley General de Cooperativas*, Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil especial, vol. 1.º (Artículos 1 a 28), Ed. Revista de Derecho Privado.
- SANTOS DOMINGUEZ, M.A. (2015) «La relación de los principios cooperativos con el derecho» *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 27, diciembre, 2015, pp. 87-132)
- WATKINS, W.P. «The Nature of Co-operatives Principles», *Co-operatives Principles in the Modern World*, Co-operative Union Ltd, Education Department, Co-operative College Papers n.º 13, Standford Hall, 1967.